000325/2022

Comodoro Rivadavia, veintisiete de junio de 2022.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **"S., C. E. en autos: "S., C. E. c/ P., D. E. B. y Otra s/ Incidente de Rendición de Cuentas" Expte. N° 546/16 s/ INCIDENTE DE RECUSACION CON CAUSA**, Expte. N° 325/22, en trámite por ante esta Cámara de Apelaciones a efectos de resolver la recusación con expresión de causa del Dr. Ricardo Rubén Enrique Hayes.

I.- De la compulsa del presente legajo surge que, C. E. S. y su letrado Dr. G. C. L. recusaron al magistrado por las causales previstas en el art. 17 inc. 6° y 10°, por "… su evidente y odiosa indisposición para conmigo y mi cliente, que lo cubre de sospecha de parcialidad, pido su apartamiento de esta causa. Desde que es pública mi opinión acerca de su desempeño, bien puede invocarse la causal de enemistad manifiesta para sostener su apartamiento de esta causa judicial"

Pidió la remisión al tribunal competente para que proceda el juicio de remoción del señor juez Hayes, cuya ineficacia en su desempaño ha declarado el Consejo de La Magistratura, en consonancia con el pedido formulado por el Colegio Público de Abogados de Comodoro Rivadavia, con su adhesión por desconocimiento supino del derecho y notable arbitrariedad y autoritarismo mostrado por el señor juez en sus primeros tres años de ejercicio de sus funciones.

II.- Deducida la recusación con causa, el Sr. Juez la rechazó, plasmando los motivos en el informe fechado el primero de junio de 2022.

En dicha pieza precisó que la causal prevista en el inciso 6° trata de denuncia efectuada por los recusantes en los términos de la ley de enjuiciamiento de magistrados, supuesto que no se verifica en el caso. Negó tener con los recusantes enemistad, odio o resentimiento, pues "para que la causal exista, se exige que el apasionamiento del juez adverso a las partes, sus mandatarios o letrados, se haya manifestado en forma pública u ostensible, es decir, mediante actos directos y externos, que no es el caso expuesto".

Dijo que es el letrado quien manifiesta expresamente resentimiento hacia su persona. Afirma no conocer al Sr. C. E. S..

III.- Debe recordarse que el Superior Tribunal de Justicia de la Provincia tiene dicho que todo apartamiento de un magistrado exige un análisis donde prime la máxima prudencia, pues está en juego nada más y nada menos, que el ejercicio de la función jurisdiccional originaria y derivada a los jueces naturales…" (cfr.: SI N° 37/SROE/2014; 08/SROE/2015, entre muchas otras).

Asimismo, dijo que "es indudable que el interés general en el buen orden de los juicios hace que todas las causales de recusación sean revisadas e interpretadas con un criterio restrictivo. Ello así porque los expedientes en principio deben iniciarse y concluir ante sus jueces naturales, constituyendo un acto de máxima gravedad el desplazamiento de un juez de la causa, amén que toda redistribución de asuntos configura un trastorno en el desenvolvimiento de la organización judicial" (SI. N° 22/SROE/2014).

Con base en dicho marco conceptual, cabe analizar las causales de recusación invocadas por la parte.

El inciso 6 del art. 17 expresa: *"Ser o haber sido el juez denunciado por el recusante en los términos de la ley de enjuiciamiento de magistrados, siempre que el Superior Tribunal de Justicia hubiere dispuesto dar curso a la denuncia"* y el segundo: *"Tener contra el recusante enemistad, odio o resentimiento que se manifieste por hechos conocidos".*

Al respecto, puede señalarse que "En todos los casos, como no basta la simple manifestación de haber hecho la denuncia, los recusantes tienen la carga de acreditar que se ha dado curso a la denuncia efectuada por ellos, ya que el juicio político no configura causal, sino cuando se hubiese dado curso a la misma" (Falcón, Enrique M. "Tratado de Derecho Procesal Civil y Comercial", Tomo I, pág 266, Rubinzal Culzoni 2006).

Precisado ello, se destaca que el Consejo de la Magistratura ordenó la remisión de las actuaciones al Superior Tribunal de Justicia, quien mediante Resolución de Superintendencia Administrativa N° 9497/20-Sl, resolvió archivar las actuaciones, razón por la que no se verifica, en el caso, el presupuesto de hecho previsto.

Respecto de la segunda causal alegada, si bien la parte funda la misma en la sospecha de parcialidad del recusado, debemos destacar que la arbitrariedad no es causal de recusación ni exterioriza de por sí enemistad, odio o resentimiento y su reparación debe buscarse a través de los recursos procesales que autoriza la ley.

"El hecho de que el tribunal recusado haya resuelto una cuestión sometida a su decisión sobre el análisis de los elementos de juicio que tuvo y conforme a su criterio de apreciación, no constituye la causal de recusación por

enemistad” (Falcón: “Tratado de Derecho Procesal Civil y Comercial” T I, p. 271 a 272, Rubinzal Culzoni 2006).

En consecuencia, corresponde rechazar la recusación con causa efectuada por la parte actora mediante ID 648347.

Por ello, la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en Comodoro Rivadavia, **RESUELVE:**

1) Rechazar la recusación con causa deducida mediante escrito ID 554701.

2) Sin imposición de costas ni regulación de honorarios.

3) Regístrese y notifíquese.

SENTENCIA REGISTRADA BAJO EL N° 273 AÑO 2022
DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS